Los Vocales podrán delegar en un funcionario de nível su-perior del Centro directivo u Organismo al que representen. Podrán ser incorporados a la Comisión otros miembros, si el desarrollo de los trabajos de la misma lo aconsejase.»

Segundo.—Las normas de procedimiento aplicables a este Organismo colegiado serán las contenidas en el título prime-ro, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL

Para asegurar el funcionamiento de la Secretaria de esta Comisión, y dado que el Director del Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa forma parte de esta Organo Colegiado como Secretario, se adscribe con carácter permanente aquella a la citada Dirección.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 5 de abril de 1982 por la que se modifica la composición de la Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden, que no supone incremento del gasto público, entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el -Boietín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de septiembre de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de agosto de 1984 por la que se modifica la zona de veda para la pesca de arrastre de fondo de Cabo Higuer. 21359

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 10 de agosto de 1984, página 23241, se transcribe la oportuna rectificación:

Artículo 1.º, párrafo segundo, líneas cuarta y octava, donde dice: «la isobárica de», debe decir: «la isobática de».

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

RESOLUCION de 11 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Administración Local, por la que se establecen criterios interpretativos «Provisionales» de la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforme de la Función Pública. 21360

reforma de la Función Pública.

La disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, establece que, a partir de su entrada en vigor, no podrán celebrarse por las Administraciones Públicas contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo. Dado que dicha disposición tiene el carácter de bases de régimen estatutario de los funcionarios, aplicable por tanto a la Administración Local, según determina el artículo 1.º, 3, de la mencionada Ley, ello supone la derogación del artículo 25.1 del Real Decreto 3048/1977, de 6 de octubre.

Por otra parte, la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, cuyo contenido —prohi-biendo el nombramiento de funcionarios interinos— era seme-jante al artículo 165.4 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, ha sido derogado por la disposición primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Por todo ello y por cuanto la prohibición de contrataciones administrativas puede ocasionar dificultades de funcionamiento a las Corporaciones Locales que tengan vacantes en sus plantillas de personal provocando la desatención de servicios esenciales, con la finalidad de resolver los inconvenientes qua puedan plantearse y con carácter provisional hasta tanto se dicten las normas generales reguladoras de la carrera admi-nistrativa, clasificación de puestos de trabajo y oferta de em-pieo público, Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—De conformidad con lo establecido en la disposi-ción adicional cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de me-didas para la reforma de la Función Pública, a la entrada en vigor de la misma, no podrán celebrarse por las Corporaciones Locales contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el número anterior, las Corporaciones Locales podrán efectuar nombramientos interinos para aquellas plazas de plantilia que se encuentren vacantes teniendo en cuenta, en todo caso, los siguientes cri-

a) Los nombramientos deberán efectuarse atendiendo a los principios de publicidad de la convocatoria y mérito y capa-

cidad de los candidatos.

b) En el acuerdo en que se decida efectuar dicho nombramiento deberá constar, en todo caso, que las vacantes se incluirán en la primera oferta de empleo público que se efectue

por la Corporación.

c) La duración de los nombramientos será hasta tanto se provea la plaza vacante por cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 22, 17 y 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Tercero.—Con los mismos requisitos recogidos en el apartado a) del número anterior, las Corporaciones Locales podrán efectuar nombramientos interinos para aquellas vacantes accidentales que suporgan reserva de plaza para el titular y para los supuestos contemplados en la Resolución de esta Dirección General de 23 de julio de 1979 (-Boletín Oficial del Estadodel 25), sobre contratación de personal en Municipios turísticos.

Madrid, 11 de septiembre de 1984.—El Director general, Mariano Benitez de Lugo y Guillén.